



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Primera Civil-Familia

Magistrado Sustanciador
GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Radicado:	08758311200120230013902
Rad. Interno	T 00389-2023
Asunto:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	Maryuris Sofía Carazo Ávila
Accionado:	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobada en sesión n° 091

Se resuelve por este proveído, el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, dentro de la acción de tutela promovida por Maryuris Sofía Carazo Ávila; contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acudió a instancias constitucionales la parte accionante **pretendiendo** que, como consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la autoridad accionada proceder con las siguientes actuaciones:

- Dejar sin efectos los autos del 25 de enero y el 03 de febrero de 2023, mediante los cuales la autoridad judicial accionada dispuso, respectivamente, ejercer control de legalidad sobre auto que decretó la terminación del proceso y ordenar seguir adelantar con la ejecución

dentro de los procesos que contra la accionante se adelantan bajo los radicados 087584189001201800313 (principal) y 08001405301720170042200 (acumulado).

- Así mismo y como consecuencia de lo anterior reclama se deje sin efectos el auto del 01 de diciembre de 2023 (sic)¹, para que en su lugar i) se tenga por oportunamente presentado y dé trámite al escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por su apoderada judicial dentro de la demanda principal y ii) se le corra traslado del mandamiento de pago emitido dentro de la demanda acumulada, para que dentro de los 10 días siguientes puede ejercer su debida defensa.

Solicita que se inste al juzgado accionada para que no vuelva sobre la valoración del poder y la contestación presentada en la demanda principal y subsidiariamente reclama que se disponga a la autoridad judicial accionada decretar la terminación del proceso principal por pago de la obligación y rechazar el proceso acumulado por no cumplir con los requisitos legales para su admisión.

1.2. Como **fundamento fáctico** relató la accionante que, el día 09 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, libró mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo iniciado en su contra por Wilmer Escorcía Vargas, bajo el radicado 087584189001201800313.

Que, el 14 de mayo de 2021 mediante auto se ordenó su emplazamiento a fin de notificarle el mandamiento de pago del 02 de marzo de 2020 proferido dentro de demanda acumulada al proceso arriba relacionado, en el que figura como demandante la Cooperativa Coomulcompartir y al cual le fue asignado el radicado 08001405301720170042200.

¹ Trascrito literalmente de las pretensiones de la demanda de tutela, pretensión cuarta principal.

Narró que mediante auto de 09 de julio de 2021 se nombró curador *ad litem*, sin especificar en cuál de los dos procesos iba actuar como representante de la demandada, empero, el 15 de julio de 2021 su apoderada judicial radicó contestación de la demanda y excepciones previas dentro del proceso ejecutivo promovido por Wilmer Escorcía, que era del único que tenía conocimiento.

Indicó que, el juzgado sin considerar el escrito de contestación presentado por su apoderada y que el poder anexo se encontraba debidamente presentado, el 07 de junio de 2022 decide ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante, en virtud de una acción de tutela que se vio avocada a presentar, se ejerció por parte del juzgado control de legalidad mediante auto del 05 de julio de 2022, proveído en el que se dispuso ordenar fijar en lista el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago del 09 de julio de 2018 y reconocer personería a su mandataria.

Señaló que, siendo su salario su única fuente de ingreso y con el ánimo de terminar el conflicto tiene acercamientos con el apoderado del señor Wilmer Escorcía y se llega a un acuerdo para la terminación del proceso, el cual es presentado ante el juzgado y el 01 de diciembre de 2022 se decreta la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas de embargo y la entrega de \$7.186.878 en favor del demandante.

Contó que, el despacho accionado, sin que mediara inconformidad de la Cooperativa Coomulcompartir, decide ejercer control de legalidad sobre el auto que decretó la terminación del proceso principal alegando haber violentado el derecho a la igualdad de la cooperativa, pues, según el auto los embargos debían repartirse a prorrata entre los demandantes principal y acumulado.

Manifestó que luego, por auto de 03 de febrero de 2023, el juzgado enjuiciado decidió rechazar por extemporánea la contestación y las excepciones propuestas por su apoderada y, en consecuencia, seguir adelante la ejecución de

la demanda principal y la acumulada, cuando de esta última ni quiera estaba notificada.

Manifestó que, en múltiples oportunidades se solicitó al juzgado tener acceso al expediente digital, empero este nunca le fue compartido, que el mandamiento de pago de la demanda acumulada nunca le fue notificado y tampoco se encuentra cargada en la plataforma tyba, que el actuar del juzgado da cuenta de una evidente desviación de los procedimientos propios del proceso ejecutivo.

1.3. Frente a la acción constitucional interpuesta, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, tras hacer un recuento de las actuaciones seguidas en casa unos de *los procesos*, resaltó que, si bien se decretó la terminación del proceso principal por auto de diciembre 1 de 2022 y que la demandante en acumulación no hizo uso de los medios de defensa frente a dicho auto, impartió control de legalidad respecto de aquel por las razones en su momento expuestas, ordenando al demandante Wilmer Escorcía Vargas devolver los dineros entregados, de lo cual hasta la fecha se ha hecho caso omiso.

Adujo que, por auto de febrero 3 de 2023 se rechazaron por extemporáneas las excepciones previas y de fondo y se ordenó seguir adelante la ejecución, al tiempo que la demandante presentó liquidación del crédito, al cual se le impartió su trámite, dando traslado a las partes, sin que exista oposición alguna.

1.4. Por su parte la Cooperativa Multiactiva Compartir “Coomulcompartir”, demandante dentro del proceso acumulado informó que, el proceso acumulado presentado el 18 de diciembre de 2019 aun no aparece digitalizado en la plataforma Tyba, no obstante, no le es dado a la accionante manifestar que no conoce del mismo, ya que, fue notificada por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Indicó que, el auto del 01 de diciembre de 2022 (terminación por pago proceso principal) fue proferido por el despacho sin tener en cuenta la demanda acumulada, debido a que una vez es admitida se ordena suspender el pago de los acreedores, por ende, el juez nunca debió terminar el proceso y mucho menos entregar los títulos que garantizaban la obligación.

Aclaro que, la demanda acumulada reúne los requisitos para ser admitida, en razón a que, persigue los mismos bienes, tiene un demandado en común, en este caso, la accionante Maryuris Carazo Ávila, y que, el proceso ejecutivo de radicado 08001405301720170042200, nada tiene que ver con la demanda acumulada que cursa en el juzgado encartado, por tanto, insiste se debe dejar en firme el auto del 25 de enero 2023.

1.5. Agotada íntegramente la instancia, el juez *a quo* profirió sentencia en la que decidió declarar la improcedencia del amparo solicitado, luego de advertir que la demandante no acreditó haber cuestionado al interior del proceso los autos criticados y que la acción de tutela no está concebida para revivir términos procesales.

1.6. En desacuerdo, el accionante radicó escrito de impugnación resaltando que el auto de 3 de febrero de 2023 es de aquellos que ordena seguir adelante la ejecución, por tanto, no admite recursos y por ende dicha decisión puede ser revisada por vía de tutela.

En relación con el auto del 25 de enero de 2023, acotó que el proveído del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y el cual fue dejado sin efectos con el auto del 25 de enero de 2023, tiene equivalencia jurídica a una sentencia que pone fin al proceso, por lo que el despacho encartado incurrió en un defecto procedimental cuando después de encontrarse ejecutoriada el auto de terminación siguió actuando en proceso dentro del cual incluso había perdido competencia.

Alegó que no puede exigírsele la interposición de recursos frente a actuaciones ilegales, máxime cuando el juez tiene prohibido reformar su propia decisión en autos equivalentes a sentencia, de manera tal que insiste, los autos del 25 de enero y 03 de febrero de 2023 son actuaciones arbitrarias del juzgado por cuanto revivieron un proceso legalmente concluido, lo cual es una causal de nulidad insanable de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la ley procesal.

Alegó en relación con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que, el juez no puede tener por presentadas la contestación de la demanda y las excepciones a partir de la subsanación del poder, ya que fueron oportunamente propuestas, en tanto que el auto de reconocimiento de personería es de naturaleza simplemente declarativa, no de naturaleza constitutiva.

Agregó que, el despacho accionado dio por notificado por estado el mandamiento de pago de la demanda acumulada cuando ni siquiera se había notificado el mandamiento de pago de la demanda inicial, en contravía de lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso, por lo que, dicha notificación fue ineficaz.

1.7. Llegado a este punto, luego de una revisión de los hechos fundamento del amparo, así como del escrito de impugnación, se plantea la Sala como **problema jurídico**, determinar si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad violentó los derechos fundamentales al emitir los autos del 25 de enero y 03 de febrero de 2023, empero, previamente se analizarán que estén satisfecho los requisitos de procedibilidad estudiados por el juez a quo

Se procede a desatar el nudo jurídico previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por ser superior funcional del juzgado de primera instancia, es esta Sala Civil-Familia competente para conocer y decidir en segunda instancia la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Luego de leer la demanda de tutela, en conjunto con el escrito de impugnación y demás escritos que a lo largo del trámite tutelar ha radicado la accionante encuentra esta Colegiatura que la inconformidad de la accionante deviene de tres hechos en particular, el primero se relaciona con el auto del 25 de enero de 2023, a través del cual se ejerció control de legalidad sobre proveído que había dispuesto la terminación por pago del proceso 08758418900120180031300, mientras que el segundo y el tercero se concretan en el auto del 03 de febrero de 2023, porque además de rechazar por extemporáneo el escrito de contestación y excepciones presentado por su apoderada judicial contra la demanda principal, dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del proceso principal y acumulado.

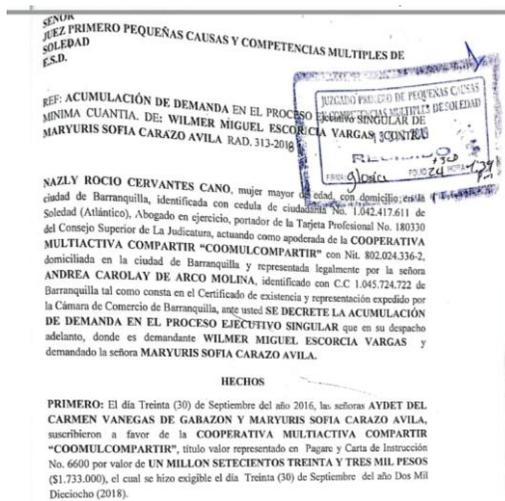
Ahora bien, a fin de abordar de manera integral todos los supuestos de hecho que han sido denunciados por la accionante resulta necesario previamente hacer la siguiente precisión.

2.4. A lo largo del escrito genitor la señora Maryuris Sofía Carazo Ávila se permitió hacer referencia e identificar que ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se adelantan en su contra dos procesos, el primero radicado bajo el número único 08758418900120180031300

seguido por el señor Wilmer Escorcía Vargas y el segundo promovido por la Cooperativa Múltiactiva Comulcompartir bajo el radicado 08001405301720170042200, siendo el segundo acumulado del principal.

Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal, porque dicho segundo proceso (08001405301720170042200) no ha sido acumulado al proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

En efecto, revisado el expediente remitido por la autoridad querellada, el informe rendido por Comulcompartir en su calidad de vinculada y cada uno de los correos remitidos por la apoderada judicial de la accionante al Juzgado enjuiciado, se observa que no se trata de la acumulación de procesos (artículo 464 CGP), sino de una acumulación de demandas (463 CGP), de tal forma que la demanda acumulada asumió el radicado de la demanda inicial, tal como se extrae del escrito de demanda presentado por Comulcompartir



De manera particular explicó Comulcompartir que, el radicado 0800140530172017004220 se corresponde con una demanda ejecutiva que nada tiene que ver con el proceso seguido ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en tanto, las partes de aquel proceso son

² Folio 130 del documento 32Expediente2018-00313.00.pdf

Comulcompartir contra Carlos Daniel Collante Fernández y Nelsy Esther Villa Estarita.

Al tiempo que revisadas las solicitudes radicadas por la apoderada judicial de la accionante en las que se pedía tener acceso al expediente electrónico relacionado con los hechos materia de amparo, siempre se hace referencia al proceso 08758418900120180031300, nunca se menciona el radicado 0800140530172017004220.

27 Jul 2021

Enviado desde mi GalaxySeñores:
Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
E. S. D.

Ref: solicitar se reconozca personería a la Dra. Yuranis Paola Julio Guerrero, dentro del proceso radicado con el No 313-2018.

Maryuris Carazo Ávila, mayor de edad, con domicilio en esa municipalidad, actuando en calidad de demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente me dirijo a usted, por medio del presente correo para solicitar se reconozca personería jurídica a la Dra. Yuranis Paola Julio Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.121.847 de Barranquilla y T.P No 286.645 del C.S.J para que conteste y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular.

El poder de encuentra debidamente firmado dentro del escrito de contestación de la demanda enviada al correo electrónico de este juzgado.

Cordialmente,

Maryuris Carazo Ávila.
C.c No 22.551.765

60

Solicitar se corra traslado de contestación de demanda y se envíe expediente digitalizado. RAD: 313-2018

yuranis julio <yuranisjulio@gmail.com>
Mar 31/08/2021 10:00
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad <01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.
Demandante: Wilmer Miguel Escorcía Vargas
Demandado: Maryuris Sofia Carazo Ávila.
RAD: 313-2018

YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, mujer, mayor de edad, vecina de este municipio, abogada en ejercicio, respetuosamente me dirijo a usted en calidad de apoderada judicial de la señora, Maryuris Sofia Carazo Ávila, por medio del presente correo electrónico, a fin de solicitar se reconozca personería, corra traslado de contestación de demanda y se envíe expediente digitalizado.

Recibi
Jany G
31/08/21
10:00AM

Solo existe un correo en el que se hace referencia a un segundo radicado (862-2018) y ni siquiera se corresponde con el que en esta oportunidad ha sido relacionado,

Re: Solicitar se informe No de contacto del juzgado o se asigne cita para examinar 2 procesos.

yuranis julio <yuranisjulio@gmail.com>

Lun 25/04/2022 13:39

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, Dra. Janny Guilloth Polo, cómo está? doctora, necesito que me haga el favor de compartirme acceso de los expedientes digitalizados de los procesos radicados con los Nos 313-2018 y 862-2018, teniendo en cuenta que en múltiples ocasiones he solicitado que me otorguen acceso pero no ha sido posible.

Entonces, resultan incomprensibles las razones por las cuales la señora Maryuris Sofía Carazo Ávila concluyó que el proceso 0800140530172017004220 se encontraba acumulado al 08758418900120180031300, porque a más que su apoderada judicial nunca hizo referencia a dicho radicado a lo largo de sus intervenciones, las providencias y actuaciones del juzgado siempre han sido bajo el radicado 08758418900120180031300, tanto en la demanda principal como en la acumulada, pues se reitera, ambas son adelantadas bajo un número único de radicado.

Ahora, es cierto que realizada la consulta en el sistema tyba con el número de identificación de la accionante registra como parte dentro de cuatro procesos, incluido el 0800140530172017004220.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	08001405301220170047700	PROCESOS EJECUTIVOS	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 012 BARRANQUILLA
	08001405301720170042200	PROCESOS EJECUTIVOS	ATLANTICO	BARRANQUILLA	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 002 BARRANQUILLA
	08758311200120230013900	TUTELA	ATLANTICO	SOLEDAD	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 SOLEDAD
	08758418900120180031300	EJECUTIVO SINGULAR	ATLANTICO	SOLEDAD	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 SOLEDAD

Total Registros : 4 - Páginas : 1 de 1

Empero, se trata de un proceso independiente que, que no tiene relación con el 08758418900120180031300 y que, en caso de dudas le corresponde a la accionante dirigirse a la autoridad que detenta el conocimiento de aquel, Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para conocer de su estado y si en efecto, es o no parte en él.

2.5. Precisado lo anterior y teniendo claro que la actuación de la Sala se circunscribe al proceso seguido ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad bajo el radicado 08758418900120180031300, se abordara primero el asunto de la procedibilidad de la acción de tutela para cuestionar los autos del 25 de enero y 03 de febrero de 2023, por encontrarse no superado en primera instancia y descansar sobre ella el grueso de los argumentos insertos en el escrito de impugnación.

2.6. Adujó la accionante que el auto del 03 de febrero de 2023 dispuso seguir adelante la ejecución y que en los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, dicha providencia no admite recurso alguno, sin embargo y aunque acertado es el razonamiento normativo de la impugnante, lo cierto es que dicho auto no solo dispuso seguir adelante con la ejecución, sino que de manera particular resolvió rechazar por extemporánea las excepciones previas y de fondo presentadas por la demandada, determinación que no solo es recurrible por vía de reposición, sino que lo sería en sede de apelación, de admitir el anotado proceso segunda instancia³.

Y, siendo la decisión de seguir adelante con la ejecución, consecuencia del rechazo de las excepciones previas y de mérito propuestas por la accionante respecto de la demanda principal, descartado se encuentra el argumento de que contra el auto del 03 de febrero de 2023 no procedía recurso alguno.

Así como también se encuentra descartado respecto del auto del 25 de enero de 2023, porque, contrario a lo estimado por la accionante el auto que decreta la terminación de un proceso si admite recursos, tanto el de reposición como el de apelación inclusive (numeral 7 artículo 321 del CGP).

Aunque tal como lo acotó el juez de primer grado y se acaba de ver los autos del 25 de enero y 03 de febrero de 2023 eran posibles del recurso de

³ Lo cual está supeditado a la cuantía del proceso en los términos del artículo 17 del CGP.

reposición⁴, no podría esperar y mucho menos exigir esta Corporación que contra aquellos la accionante hiciera valer su derecho de contradicción, por la sencilla razón de tales decisiones fueron emitidas después de disponerse, por el mismo juzgado, la terminación del proceso y no serle exigible a la accionante, en tales condiciones estar enterada de la emisión de tales proveídos, cuando la notificación de aquellos se hizo exclusivamente en estados.

En efecto, en condiciones análogas, esto es, la emisión de providencias dentro de un juicio legalmente concluido, la Corte Suprema de Justicia fungiendo como juez constitucional dejó sentado que,

Las autoridades fustigadas desconocieron que estando legalmente concluido el juicio compulsivo, no resultaba viable reactivarlo sin poner esa circunstancia en conocimiento de los extremos procesales de forma personal o mediante telegrama, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

(...)

Por tanto, se constata la irregularidad ventilada en la providencia de 27 de mayo de 2015 y en la actuación subsiguiente, pues no podían rechazarse por intempestivos los remedios planteados por la tutelante, cuando la oportunidad para promoverlos resultaba incierta ante la ausencia de enteramiento personal o por telegrama del proveído con el cual se reactivó la tramitación criticada.

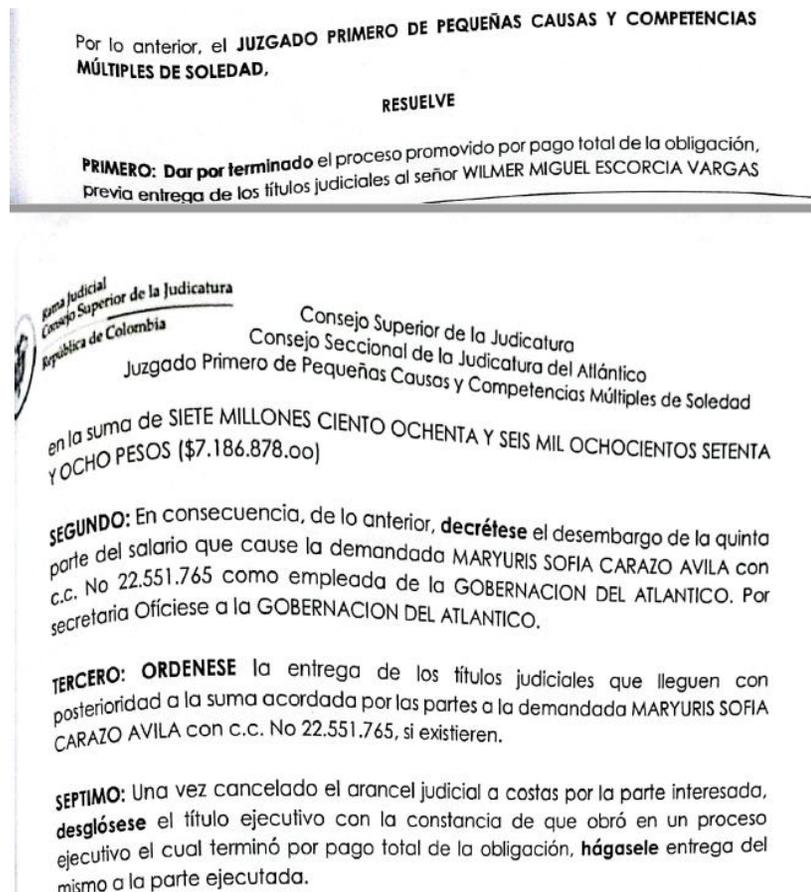
Además, se reitera que la querellante tenía plena confianza en la terminación del juicio, por lo cual se observa justificado que no hubiese concurrido tan pronto como éste se revivió⁵.

Entonces, mal haría esta Sala si estima la improcedencia del resguardo constitucional respecto de los autos del 25 de enero y 03 de febrero de 2023, por no haberse formulado contra aquel recurso de reposición en la oportunidad debida, cuando es un hecho que el proceso se encontraba terminado desde el 01

⁴ Atendiendo la cuantía del proceso.

⁵ STC5410-2016 del 28 de abril de 2016

de diciembre de 2022 y el auto que dejó sin efectos aquella terminación no fue notificado de forma personal a la partes.



Por lo que, basado en la confianza que tal decisión generó en las partes, no podría esperarse que ellas se enterarán del auto del 25 de enero de 2023, ni del 03 de febrero del mismo año, pues, se reitera, estando terminado el proceso ya ningún deber de vigilancia les asistía ni a las partes, ni a sus apoderados.

Así se lo dejo expresado la Corte Suprema de Justicia al indicar que,

(...). Tiénese, pues, que esas determinaciones revivieron un proceso que tiempo atrás había terminado, sin que las partes del mismo tuvieran conocimiento de este hecho, habida cuenta que no se procuró su notificación personal por cuanto aquéllas ya no estaban a derecho y ningún deber de vigilancia les asistía como tampoco a sus apoderados (...)

Es decir, (...) el Tribunal no asentó ninguna consideración al respecto ni examinó la procedencia de reabrir un proceso ya concluido, circunstancia

*que eventualmente podía enmarcarse en una de las causales de nulidad; tampoco tomó las precauciones necesarias para advertir de ese hecho a las partes en litigio, propiciando así una actuación sorpresiva que, en las condiciones específicas en las que estaba el asunto, ellas no aguardaban; de manera que, atendiendo los postulados de la buena fe y la confianza legítima que los ciudadanos depositan en los procesos judiciales, era menester adoptar las previsiones pertinentes para no proferir decisiones inopinadas y sorpresivas para las partes (...)*⁶

Si como afirma el accionante, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, desconoció la confianza que legítimamente había generado en las partes el proveído del 01 de diciembre de 2022, tiene a su haber el instrumento procesal consagrado en el artículo 133-2 del CGP, pues está previsto en la ley que es causal de nulidad que un juez reviva un proceso legalmente concluido, comprensión que tiene la accionante, cundo afirmó:

*De acuerdo a lo anterior seguir conociendo un proceso ejecutivo que fue terminado por auto implica, allí sí, que el juez está reviviendo un proceso legalmente concluido, lo que es causal de nulidad, pero que además, según el párrafo del Artículo 136 del CGP dicha actividad del juez es insaneable. De tal forma que el núcleo del problema es que el juzgado de pequeñas causas de Soledad cuando profiere el auto de terminación del proceso y queda debidamente ejecutoriado implica que el juez accionado perdió, como se dijo, competencia para seguir conociendo el proceso.*⁷

Y, si la accionante conoce que tal situación da lugar a la nulidad de lo actuado dentro del proceso, no se explica la razón del porque aquella –nulidad– no ha sido puesta en conocimiento del Juzgado accionado, sino que de forma directa se acude a la acción de tutela para obtener por vía constitucional, lo que al interior del proceso ha podido exponerse de manera directa.

Recuérdese que,

⁶ Exp.00524-00 del 26 de abril de 2007.

⁷ Página 3 del documento 36 Escrito de Impugnación.

“Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”⁸

De manera que, la señora Maryuris Sofía Carazo Ávila si ha dejado de hacer uso de los mecanismos de protección que tiene a su disposición, no contra el auto del 25 de enero y siguientes, que se acaba de ver no le fue notificado personalmente como se debía, sino, respecto de la nulidad que a la fecha no ha sido invocada.

De suerte que, si se impone necesario confirmar la decisión de juez de primer grado por encontrarse insatisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, empero, no por las razones expuesto por el juez de primer grado, sino por las que a lo largo de este proveído ha sido consideradas.

Quedando descartado que en este momento se entre a hacer consideraciones respecto del rechazo del escrito de contestación y excepciones previas y de mérito presentadas dentro del proceso 08758418900120180031300, en la medida en que ellos son argumentos que deben formularse de manera directa con el juzgado, en caso de verse rehecha la actuación.

III. DECISIÓN

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-061 de 2002

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el el 07 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Envíese al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, al juzgado de primera instancia y al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

Magistrado

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666b1592671491cfb891a72822257850b3a210d3e7899bc21d77ecc824943f3**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>